

I. Disposiciones generales

JUNTA ELECTORAL CENTRAL

8853 *INSTRUCCION de 4 de abril de 1991, de la Junta Electoral Central, sobre documentación que debe acompañarse en la presentación de candidaturas y no obligatoriedad de estar inscrito en el Censo electoral para ser candidato.*

En todos los programas electorales son frecuentes las discrepancias de criterio de las Juntas Electorales Provinciales y, en su caso, las de Zona, en orden a la documentación que se ha de aportar con la presentación de candidatura y a los requisitos que han de reunir los candidatos.

La necesidad de clarificar una materia que tan directamente afecta a los derechos fundamentales de los ciudadanos y a los intereses de las Entidades políticas concurrentes a las elecciones ha aconsejado a la Junta Electoral Central publicar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1, b) de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, la presente Instrucción de obligado cumplimiento.

En su virtud, de conformidad con lo acordado por la Junta Electoral Central en su reunión del día 4 de abril de 1991 y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18.6 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, esta Presidencia dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la siguiente

INSTRUCCION

Primero.—Los documentos que han de acompañarse a la presentación de candidaturas son los siguientes:

a) Fotocopia simple del documento nacional de identidad de cada candidato.

b) Escrito en papel común en el que cada candidato declare bajo juramento no estar incurso en causa de inelegibilidad y formule expresamente la aceptación de su candidatura.

c) Certificación acreditativa de la inscripción de los candidatos en las listas del Censo o, si algún candidato no figura inscrito en ellas, certificación negativa de antecedentes penales, la cual acredita estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Segundo.—La inscripción en el Censo o en el Padrón Municipal de Habitantes no es condición necesaria para ser candidato en las elecciones locales. En consecuencia pueden ser proclamados candidatos en las elecciones locales quienes no figuren incluidos en las listas del Censo electoral o en el Padrón Municipal de Habitantes siempre que con la solicitud acrediten poseer la cualidad de elector y no estén incurso en ninguna de las causas de inelegibilidad previstas en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Tercero.—El escrito al que se refiere el punto primero b) de la presente Instrucción podrá ser un solo escrito firmado por todos los candidatos o un escrito firmado por cada uno de ellos, admitiéndose igualmente que la declaración de no estar incurso en causa de inelegibilidad y la aceptación de la candidatura se formulen en un mismo escrito o en escritos separados.

Cuarto.—Las Juntas Electorales Provinciales velarán por el exacto cumplimiento de la presente Instrucción por las Juntas Electorales de Zona de su respectiva provincia.

Madrid, 11 de abril de 1991.—El Presidente, José H. Moyna Ménguez.

Excmos. Sres. Presidentes de las Juntas Electorales de las Comunidades Autónomas e Ilmos. Sres. Presidentes de las Juntas Electorales Provinciales.

COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

8854 *LEY 2/1991, de 13 de marzo, de crédito extraordinario para atender los gastos de las elecciones al Parlamento de las Islas Baleares.*

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 8/1986, de 26 de noviembre, Electoral de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, establece que los poderes de la Comunidad Autónoma podrán realizar una campaña institucional orientada exclusivamente a fomentar la participación de los electores, pondrán a disposición de la administración electoral los medios personales y materiales necesarios para el ejercicio de sus funciones y asegurarán la disponibilidad de las papeletas y sobres de votación. Asimismo, la referida Ley señala que la Comunidad Autónoma subvencionará los gastos electorales que realicen los partidos, coaliciones, federaciones y agrupaciones que concurren a aquéllas, y prevé la concesión de anticipos de tal subvención para los que hubieran obtenido representantes en las últimas elecciones celebradas.

Dado que los vigentes Presupuestos de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares no contemplan los créditos oportunos para atender las obligaciones que se deriven de las citadas previsiones normativas, y ante la inminente celebración de las elecciones, se hace preciso, a tenor de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, la concesión de un crédito extraordinario que permita afrontar los gastos institucionales y electorales que garanticen el normal desenvolvimiento del proceso electoral que tendrá lugar.

Desconociéndose en el momento presente los términos en que se efectuará la convocatoria, se prevé una dotación ampliable de 1.000 pesetas para el supuesto de que el escrutinio tuviera que realizarse a cargo de la Administración Autonómica.

Por otra parte, la concesión de este crédito extraordinario no debe suponer un incremento del gasto público, por lo que su financiación tendrá que realizarse mediante ahorro presupuestario, lo que presupone que el importe de dicho crédito se financiará con cargo al posible superávit que se pueda producir en la liquidación de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares del año 1990.

Si de dicha liquidación definitiva resultase la imposibilidad de sufragar dicho crédito, total o parcialmente, el Consejo de Gobierno procederá a regular el exceso con cargo a los créditos del Presupuesto cuya minorización ocasione menor trastorno al servicio público.

Artículo 1.º Para atender las obligaciones institucionales que se deriven de las elecciones al Parlamento de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en 1991, se aprueba la dotación de un crédito extraordinario, dentro del estado de gastos vigente de la Comunidad Autónoma, por un importe total cuya especificación recoge el anexo de esta Ley.

Art. 2.º La financiación del crédito extraordinario concedido en el artículo anterior se realizará con cargo al superávit que se pudiera producir en la liquidación de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares del año 1990. En caso de que ello